

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.-

STEVEEN EDUARDO CARPIO CANDELARIO, dentro del **Proceso Penal No. 09286-2015-01620**, muy respetuosamente comparezco ante ustedes, para promover la presente **Acción Extraordinaria de Protección**, para ante la Corte Constitucional, en los términos que expongo a continuación:

I

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

Me llamo como precedentemente lo he indicado, de estado civil soltero, con cédula de ciudadanía número 095039053-4, de 26 años de edad, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

II

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer la presente Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449, del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, del 22 de Octubre del 2009; y, con el Art. 3, numeral 8, letra c) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 613, del 22 de octubre del 2015.

III

IDENTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS, ASÍ COMO DE LOS JUECES QUE EXPIDIERON LAS DECISIONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN

Por medio de la presente Acción Extraordinaria de Protección impugno las siguientes decisiones judiciales:

1. El Inicio de Instrucción notificado por el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, Dr. Virgilio Matamoros Araque, dentro del Proceso Penal No. 09286201501620, el 26 de agosto de 2015, al concluir la audiencia de formulación de cargos en mi contra, que se celebró en dicha fecha e inició a las 09h00, por el delito de Lesiones, tipificado y sancionado en el Art. 465 inciso segundo del Código Penal, dictándose en mi contra las medidas cautelares establecidas en el Art.

160 Nos. 4 y 10 del Código de Procedimiento Penal, cuando **el hecho materia de esta causa se suscitó el 15 de marzo de 2013**, según **la Denuncia No. 090101813032873** de la **Fiscalía General del Estado**, de fecha **19 de marzo de 2013**, las 10h30, lo que dio origen a la Investigación Previa No. 046-2013 de la Fiscalía Séptima Especializada en Personas y Garantías de Guayaquil, que consta en el proceso. Esto quiere decir que se inició esta Causa Penal con el Código de Procedimiento Penal, estando ya vigente el Código Orgánico Integral Penal, transgrediendo de esta manera la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal, lo que implica violación al trámite.

2. El Auto de Llamamiento a Juicio dictado por el Abogado Virgilio Matamoros Araque, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, de fecha 10 de agosto de 2016, a las 14h00, dentro del mismo **Proceso Penal No. 09286-2015-01620**, por el delito tipificado en el Art. 465 Inciso Segundo del Código Penal vigente al inicio de la Indagación Previa de esta causa, ratificándose **“las medidas cautelares del art 160#4 y 10, presentación periódica ante Fiscalía y prohibición de salida del país, también se dispone la prohibición de enajenar los bienes que tuviere el procesado, ...”**, según el texto de la resolución.
3. La Sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, dentro del Proceso Penal No. 09286-2015-01620, de fecha 1 de junio de 2018, las 10h45, en la que inconstitucional e ilegalmente se me declara culpable, en calidad de Autor del delito tipificado y reprimido en el Art. 465 segundo inciso del Código Penal con el que se sustanció este proceso.

Esta Sentencia fue dictada por los abogados, Dr. Julio Izurieta Vásquez, Dr. Edwin Logroño Varela y Francisco Flores Barragán, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil.

4. El Auto Resolutorio dictado por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 22 de noviembre de 2018, las 10h27, dentro de este mismo Proceso Penal No. 09286-2015-01620, donde los Jueces resolvieron negar el Recurso de Apelación interpuesto por el compareciente y, de esta manera, confirmaron la sentencia subida en grado, en todas sus partes.

En el caso de este Auto, que se encuentra ejecutoriado, fue dictado por las abogadas Carmen Elizabeth Vásquez Rodríguez, Dra. Olga Martina Aguilera Romero y Beatriz Irene Cruz Amores, quienes se desempeñan como Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el caso de la primera y de la última de las nombradas; puesto que en el caso de la segunda de las nombradas, ya no es Jueza de la Sala Penal Provincial.

5. El Auto Resolutorio dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, de fecha 19 de febrero del 2020, las 09h23, dentro del mismo Proceso Penal No. 09286-2015-01620, donde los Jueces resolvieron declarar improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el compareciente.

Este auto, que se encuentra ejecutoriado, fue dictado por los doctores Dilza Muñoz Moreno, Daniella Camacho Herold y Marco Rodríguez Ruiz, quienes se desempeñan como Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente.

Así mismo manifiesto que, como quedará probado a lo largo de la presente demanda, los autos impugnados son firmes, definitivos y se encuentran debidamente ejecutoriados, toda vez que se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

IV

EL ANTECEDENTE JUDICIAL NECESARIO DE CONOCER

1.- El 26 de agosto de 2015, a las 09h00, se llevó a efecto la Audiencia de Formulación de Cargos, en la que el **Fiscal actuante**, Ab. Washington Suárez Saltos, formuló cargos en mi contra por el delito de Lesiones, tipificado y sancionado en el Art. 465 inciso segundo del Código Penal, dictándose en mi contra las medidas cautelares establecidas en el Art. 160 Nos. 4 y 10 del Código de Procedimiento Penal, cuando **el hecho materia de esta se suscitó el 15 de marzo de 2013**, según **la Denuncia No. 090101813032873** de la **Fiscalía General del Estado**, de fecha **19 de marzo de 2013**, las 10h30, lo que dio origen a la Investigación Previa No. 046-2013 de la Fiscalía Séptima Especializada en Personas y Garantías de Guayaquil, que consta en el proceso.

De lo que se advierte que se inició este proceso penal con el procedimiento penal anterior, transgrediendo de esta manera la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal: *“Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”, lo que implica violación al trámite, según la Respuesta de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador respecto a la Consulta Planteada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, referente a la inteligencia y la aplicación de dicha Disposición Transitoria Primera del C.O.I.P.* (pág. 26, cuarto párrafo de dicha Respuesta), mediante Oficio No. 1678-SG-CNJ Quito, 11 de diciembre de 2015, que adjunto a la presente Acción Constitucional.

Sitio web de la referida Consulta de la Corte Nacional:
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consulta%20aplicacion%20CPP%20o%20COIP%20\(nov-15\).pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Consulta%20aplicacion%20CPP%20o%20COIP%20(nov-15).pdf) .

2.- El 10 de agosto de 2016, a las 14h00, el Abogado Virgilio Matamoros Araque, Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, dentro del mismo **Proceso Penal No. 09286-2015-01620**, dictó Auto de llamamiento a Juicio en mi contra, por el delito ya referido, esto es, el tipificado en el Art. 465 Inciso Segundo del Código Penal vigente al inicio de la Indagación Previa de esta causa, ratificándose **“las medidas cautelares del art 160#4 y 10, presentación periódica ante Fiscalía y prohibición de salida del país, también se dispone la prohibición de enajenar los bienes que tuviere el procesado, ...”**, según el texto

de la resolución. Este auto lo dictó el referido Juez de Garantías Penales, en cuanto a la inimputabilidad alegada por mi entonces defensor, acogiendo el peritaje médico psiquiatra practicado a mi persona por la Dra. Elva Ivette Carreño Cortez, peritaje en el cual consta la siguiente Conclusión Diagnóstica: "... **NO SE EVIDENCIA DE UN TRASTORNO SIGNIFICATIVO DE ÍNDOLE DE PATOLOGÍA O ENFERMEDAD MENTAL, SIN EMBARGO SE CONSIDERA, QUE EL DENUNCIADO PRESENTA UN CUADRO COMPATIBLE CON PSICOPATÍA**", diagnóstico médico psiquiátrico que es contrario a la "**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA**" que consta dentro del "**INFORME CLÍNICO**" del **INSTITUTO DE NEUROCIENCIAS** de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, que adjunto al presente escrito, en copias certificadas: "... **Esquizofrenia no especificada**", así como la **Historia Clínica No. 85360 del Centro de Rehabilitación Integral Especializado Guayaquil No. 2 del Ministerio de Salud Pública del Ecuador** que también señala como "**Impresión Diagnóstica: f209 Esquizofrenia no especificada**", y que así mismo también adjunto al presente escrito, en copias certificadas; cuando todos sabemos por cultura general que la Esquizofrenia es un trastorno mental crónico y grave, que priva de la conciencia y la voluntad a la persona que la padece, quien cuando le vienen la crisis provocadas por esta enfermedad actúa de una forma muy violenta, dominado absolutamente por la ira en esos momentos de crisis.

3.- El 1 de junio de 2018, a las 10h45, el **Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil**, dentro del **Proceso Penal No. 09286-2015-01620**, dictó **sentencia condenatoria** en mi contra, **imponiéndome la pena privativa de libertad de Dos Años**; debiendo señalar lo que el Tribunal indica en el **NOVENO considerando** de su sentencia, titulado "**ANÁLISIS OBJETIVO DE LA PRUEBA**": "**La circunstancia eximente de responsabilidad, que alegó la defensa, queda enervada con el testimonio de la Dra. Elva Ivette Carreño Cortez, quien sostuvo que el procesado es una persona normal sin ninguna clase de patología, lo que lo convierte en imputable y que por lo mismo debe responder por su accionar delictivo**", lo que queda desvirtuado con el antes referido Informe Clínico del Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

En el mismo **NOVENO considerando** de la aludida sentencia, el Tribunal señala: "**La defensa no rebatió la prueba de cargo, por lo que se da por cierto que la infracción se cometió en la forma determinada por la fiscalía**", lo que es absolutamente absurdo jurídicamente hablando, puesto que en primer lugar existe constitucionalmente el Derecho al Silencio; y, en segundo lugar, el hecho que la defensa no replique las pruebas no quiere decir que el Tribunal Juzgador no tenga que apreciar la prueba en base a las reglas de la sana crítica, lo que implica: "... **examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas una con otra y preferir aquellas que a juicio del juez tienen mayor credibilidad, en relación al asunto que se discute en el proceso**", según una sentencia de casación publicada en el Registro Oficial No. 630-31 julio-02.

4.- El 22 de noviembre de 2018, a las 10h27, la **Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, dentro del mismo **Proceso Penal No. 09286-2015-01620**, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el compareciente, porque, según dicha resolución, el compareciente "**jamás logró demostrar en contrario los argumentos probados por la fiscalía**", y "**por tanto no logra generar una duda razonable respecto a las**

afirmaciones probadas por el Fiscal...”, cuando nuestro punto controversial alegado es la inimputabilidad.

5. El 19 de febrero del 2020, a las 09h23, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del mismo **Proceso Penal No. 09286-2015-01620**, declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto por el compareciente.

En tal razón, el **26 de febrero de 2020**, a las 13h55, el compareciente **presentó un recurso de aclaración** en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **solicitando que se aclare el motivo por el cual dicha Sala no tomó en consideración que soy una persona que presenta el cuadro clínico de Esquizofrenia no especificada, según el Informe Clínico del Instituto de Neurociencias de la Junta de Beneficencia de Guayaquil que adjunto al presente, enfermedad que constituye un Trastorno Mental Grave que afecta a la conciencia y voluntad de las personas que la padecen (como es mi caso), trastorno por el cual no puedo ser objeto de sanción penal, por ser inimputable, según el Art. 34 del Código Penal con el que fui sentenciado.**

V

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LAS DECISIONES JUDICIALES IMPUGNADAS

Con las decisiones judiciales impugnadas, el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

La Constitución de la República del Ecuador, consagra las siguientes garantías básicas del derecho al debido proceso: el “Derecho a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, instituida en el **Art. 76 No. 3 última parte de la Constitución de la República**, que en el presente caso se vulneró al haberse iniciado el proceso penal en mi contra con el Código de Procedimiento Penal, estando ya vigente el Código Orgánico Integral Penal a la fecha del 26 de agosto de 2015, lo que implica violación al trámite, según la Consulta Absuelta por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, del 11 de diciembre de 2015.

También se vulneró el trámite propio del presente caso, al haberse incumplido con lo establecido en el Art. 34 del Código Penal con el que se inició y concluyó del proceso penal en mi contra, **al haberseme declarado responsable sin tomar en consideración: en primer lugar que padezco de un trastorno mental grave y crónico como lo es la esquizofrenia no especificada**, la cual priva de la conciencia y la voluntad a la persona que la padece, quien cuando le vienen la crisis provocadas por esta enfermedad actúa de una forma muy violenta, dominado absolutamente por la ira, en esos momentos de crisis; y, en segundo lugar, tampoco se cumplió con lo señalado en el **Segundo Inciso del citado Art. 34 del Código Penal**, el mismo que dispone que “**Si el acto ha sido cometido por un alienado mental, el juez que conoce de la causa decretará su internamiento en un hospital psiquiátrico; y no podrá ser puesto en libertad sino con**

audiencia del Ministerio Público y previo informe satisfactorio de dos médicos designados por el juez y que de preferencia serán psiquiatras, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado”, procedimiento que en el presente caso no se realizó.

Todo lo cual enmarca una vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica, establecida en el Art. 82 de la misma Constitución de la República, que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, lo que no ocurrió en mi caso, puesto que se irrespetó la Constitución y no se aplicó las normas jurídicas existentes de una manera objetiva, por parte de la autoridad competente.

VI

MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERO VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ME ASISTEN

Un primer hecho violatorio, constituye la inobservancia al trámite propio de este procedimiento, en relación al Cuerpo Legal aplicado, puesto que se inició este proceso penal con el procedimiento penal anterior, transgrediendo de esta manera la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”, lo que implica violación al trámite, según la Respuesta de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador respecto a la Consulta Planteada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Loja, referente a la inteligencia y la aplicación de dicha Disposición Transitoria Primera del C.O.I.P. (pág. 26, cuarto párrafo de dicha Respuesta), mediante Oficio No. 1678-SG-CNJ Quito, 11 de diciembre de 2015; lo cual vulnera la garantía básica del derecho al debido proceso establecida en el Art. 76 número 3 última parte de la Constitución de la República, es decir que no se me garantizó el derecho a ser procesado con la Ley Procesal Penal Vigente.

Un segundo hecho violatorio, referente también a la inobservancia al trámite propio de este procedimiento, constituye el incumplimiento de lo establecido en el Art. 34 del Código Penal con el que se inició y concluyó del proceso penal en mi contra, al haberseme declarado responsable sin tomar en consideración: en primer lugar que padezco de un trastorno mental, grave y crónico como lo es la esquizofrenia no especificada, la cual priva de la conciencia y la voluntad a la persona que la padece, quien cuando se le presentan las crisis provocadas por esta enfermedad actúa de una forma muy violenta, dominado absolutamente por la ira; y, en segundo lugar, tampoco se cumplió con lo señalado en el Segundo Inciso del citado Art. 34 del Código Penal, el mismo que dispone que “Si el acto ha sido cometido por un alienado mental, el juez que conoce de la causa decretará su internamiento en un hospital psiquiátrico; y no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del Ministerio Público y previo informe satisfactorio de dos médicos designados por el juez y que de preferencia serán psiquiatras, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del internado”, procedimiento que en el presente caso no se realizó, lo que evidentemente también vulnera la garantía básica del derecho al debido proceso establecida en el Art. 76 número 3 última parte de la Constitución de la

Escrito (31)

República, es decir que no se me internó en un hospital psiquiátrico, ni se presentó el Informe respectivo de dos médicos preferiblemente psiquiatras, designados por el Juez.

Un tercer hecho violatorio se constituye, cuando como resultado de las dos inobservancias al trámite propio para este procedimiento, **se afectó a mi Derecho a la Seguridad Jurídica**, cuyo respeto irrestricto lo consagra el **Art. 82 de la Constitución de la República**.

VII

LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- A. Que en sentencia se reconozca que las siguientes decisiones judiciales ejecutoriadas vulneran la garantía constitucional del derecho al debido proceso, instituida en el Art. 76 numeral 3 última parte de la Constitución de la República; así como el Derecho a la Seguridad Jurídica, consagrado en el Art. 82 de la misma Ley Suprema:
1. Audiencia de Formulación de cargos, realizada el 26 de agosto del 2015, las 09h00, ante el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, Dr. Virgilio Matamoros Araque, dentro del Proceso Penal No. 09286-2015-01620, iniciado en mi contra.
 2. Auto de llamamiento a juicio, dictado el 10 de agosto de 2016, a las 14h00, por el Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, Dr. Virgilio Matamoros Araque, dentro del mismo Proceso Penal No. 09286-2015-01620, seguido en mi contra.
 3. Sentencia dictada el 1 de junio de 2018, a las 10h45, por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, dentro del Proceso Penal No. 09286-2015-01620, seguido en mi contra.
 4. Auto Resolutorio del 22 de noviembre de 2018, a las 10h27, expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del mismo Proceso Penal No. 09286-2015-01620, seguido en mi contra.
 5. Auto Resolutorio del 19 de febrero de 2020, a las 09h23, expedido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del mismo Proceso Penal No. 09286-2015-01620, seguido en mi contra.
- B. Que con fundamento en la declaración de las violaciones constitucionales acaecidas, y cuyas consecuencias se mantienen, en sentencia motivada, se dejen sin efecto los autos judiciales antes citados, decisión ésta que se hará conocer tanto al Juzgado de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, como al Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, a los Jueces que conforman la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, a los Jueces que conformaron la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia y tramitaron esta causa.

Hecho *dos* (32)

Este pedido lo hago amparado en lo que disponen los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el Art. 3 numeral 8 literal c) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

VIII

MEDIDA CAUTELAR URGENTE

De acuerdo a lo prescrito en el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que al momento de admitirse al trámite la presente demanda, se disponga la suspensión de la ejecución de la sentencia, hasta tanto no exista un pronunciamiento de esta Corte, respecto a la inconstitucionalidad de la sentencia y autos recurridos, debiendo, si ustedes así lo consideran, expedir las medidas cautelares alternativas que decidan.

IX

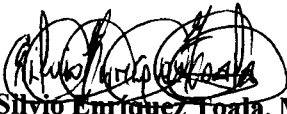
CITACIÓN Y NOTIFICACIONES


Al Señor Juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con Sede en el Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, se le citará con el contenido de esta Acción en su despacho ubicado en el Complejo Judicial del Centro Comercial Albán Borja, Avda. Carlos Julio Arosemena, de Guayaquil; a los Señores Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil, se les citará con el contenido de esta Acción en sus despachos ubicados también en el Complejo Judicial del Centro Comercial Albán Borja, Avda. Carlos Julio Arosemena, de Guayaquil; a los Señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se les citará con el contenido de esta Acción en sus despachos ubicados en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Av. 9 de Octubre entre Quito y Pedro Moncayo de la ciudad de Guayaquil); y a los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, se les citará con el contenido de esta Acción en sus despachos ubicados en las calles Av. Amazonas No. 37-101 y Union Nacional de Periodistas, de la ciudad Quito.

Notificaciones relacionadas con este caso las recibiremos en los **Correos Electrónicos:** silvioenriquez@hotmail.com y stevencarpio93@hotmail.com.

Autorizo al Ab. Silvio Enríquez Toala, MSc., para que suscriba y presente cuantos escritos y peticiones sean necesarios para la defensa de mis derechos en esta causa, así como para que concurra a todas las diligencias inherentes a este trámite.

Es Justicia, etc.,


Ab. Silvio Enríquez Toala, MSc.
Reg. No. 1502 C.A.G.


Steven Eduardo Carpio Candelario
C. de C. No. 092013517-5

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLICIAL,
PENAL MILITAR Y TRÁNSITO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Juez(a): MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA

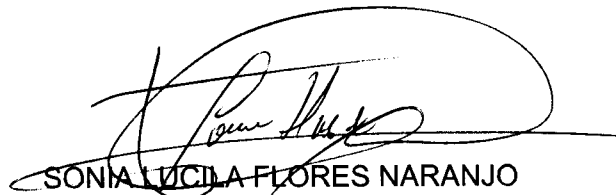
No. Proceso: 09286-2015-01620

Recibido el día de hoy, viernes veintidos de mayo del dos mil veinte, a las ocho horas y cuarenta minutos, presentado por CARPIO CANDELARIO STEVEEN EDUARDO, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)



SONIA LUCILA FLORES NARANJO
RECEPCIÓN DE ESCRITOS- SALA DE LO PENAL, PENAL POLI